

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN**

Noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

**AUTO QUE ORDENA REMITIR PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE
SOCIEDADES**

En el presente proceso Ordinario Laboral promovido por SANTOS AURELIO LÓPEZ BARCOS contra LUIS MARINO CÓRDOBA, FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA e IKON GROUP S.A.S., radicación 05001-41-05-005-2018-00720-00, el demandado señor FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA a través de correos electrónicos de fechas 19 de agosto de 2020 y 14 de octubre de 2020, solicita el traslado de la demanda de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN, en razón a la terminación del proceso de reorganización mediante auto 20-02-0011957.

Frente a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, el cual nos señala:

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

...

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso”.

Dicho lo anterior, no es procedente la solicitud hecha por el demandado señor FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA de remitir las actuaciones a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para su conocimiento y competencia, pues el proceso que nos convoca no es de ejecución sino ordinario que se encuentra

actualmente en trámite y, por tanto, está pendiente aún de tomar una decisión de fondo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los correos electrónicos remitidos por el demandado señor FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA de fechas 19 de agosto de 2020 y 14 de octubre de 2020, **se entiende éste notificado por conducta concluyente** de la presente demanda de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 301 del CGP¹ aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Cabe señalar que en el presente proceso se notificó personalmente el día 24 de septiembre de 2019 la Dra. ADRIANA MARÍA ORTÍZ MAYA en calidad de curadora ad litem de los demandados LUIS MARINO CÓRDOBA y FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA, quien será relevada de dicho cargo en cuanto al señor FERNANDO LEÓN DIEZ CARDONA.

NOTIFÍQUESE,



LUIS DANIEL LARA VALENCIA
JUEZ

Certifico que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° ____ fijado hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8 a.m. Medellín, **MES ____ DÍA ____ de 2020.**

SECRETARIA

¹ “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”